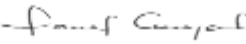


Secretaría. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente asunto que regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, quien revocó el auto 1468 del 21 de octubre de 2016, que declaró probada la excepción previa. Sírvase de proveer. Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Alex Joan Mafla Ortiz vs. Porvenir S.A. Rad. 2015-00328-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 026

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado

DISPONE:

1.-OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante proveído 27 del 24 de noviembre de 2020, que revocó el auto No. 1468 del 21 de octubre de 2016, que declaró probada la excepción previa de cosa juzgada.

2.-Señalar el día **11 de febrero de 2021 a las 1:00 p.m.** para efectuar la audiencia del art. 77 del CPTSS y de ser posible, continuar con la audiencia del art. 80 ibidem, diligencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

(Jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8417a37ff224f49021290532ff87bc57c4f6a83197dc4f4e0ff6bc659794dc02**
Documento generado en 25/01/2021 02:20:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Nestor Moreno Montaña vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2016-00021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 021

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado a favor de la demandante correspondiente a costas del proceso ordinario consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dr. Jaime Andrés Echeverry Ramírez identificado con C.C. 1.130.606.717, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002597633 consignado el 17 de diciembre de 2020 por valor de \$2.400.000oo** consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones correspondiente a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

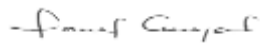
Código de verificación:

1bc83f16dd975ed8a541057d49bd24c5dd2572fee703a629eae7922cac0d71b

Documento generado en 25/01/2021 02:24:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19. Se encuentra pendiente reprogramar la audiencia del artículo 80 del CPTSS. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 15 de enero de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Omar Chara Ambuilva vs. Colpensiones y Eternit Colombiana S.A. Rad. 2016-00054-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 023

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la audiencia fijada en auto que antecede no se pudo realizar, por los motivos por todos conocidos, se fijará nuevamente fecha y hora para efectuar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, la que se realizará virtualmente, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE**

1.-Señalar el día **18 de febrero de 2021 a la 1:00 p.m.** para efectuar la audiencia del art. 80 del CPTSS, diligencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

2.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

(Jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e11e108f3ba6b1126feef7fc8d359e9619605319bea6b61f4477b07d048e17e

Documento generado en 25/01/2021 12:33:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, pendiente reprogramar la audiencia del artículo 77 del CPTSS. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 15 de enero de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Alvaro Giraldo Gonzalez vs. Julio César Villamizar y otros. Rad. 2016-00141-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 25

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la audiencia fijada en auto que antecede no se pudo realizar, por los motivos por todos conocidos, se fijará nuevamente fecha y hora para efectuar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, la que se realizará virtualmente, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Por otra parte, la apoderada principal de los demandados manifiesta que renuncia al poder a ella conferido y solicita al despacho informe a sus representados; petición que se despachará desfavorablemente, toda vez que conforme las voces del artículo 76 inciso 3 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, quien renuncia es el llamado a aportar copia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, es decir, no es una carga del juzgado.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE**

1.-Señalar el día **24 de febrero de 2021 a la 1:00 p.m.** para efectuar la audiencia del art. 77 del CPTSS, diligencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

2.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

3.-No se acepta la renuncia formulada por la apoderada de los demandados, por la razón expuesta en este proveído.

(Jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

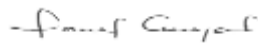
Código de verificación:

48aee92430180228eb260e6a71e27f713e983fc7b8c6a29867a8499e4f5332d4

Documento generado en 25/01/2021 12:30:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19. Se encuentra pendiente reprogramar la audiencia del artículo 77 del CPTSS. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 15 de enero de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Industria Nacional de Gaseosas Indegas vs. Sindicato Nacional de Trabajadores Agroalimentarios de Colombia Sintragrocol. Rad. 2016-00589-00.

AUTO DE SUSTANCIACION

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la audiencia fijada en auto que antecede no se pudo realizar, por los motivos por todos conocidos, se fijará nuevamente fecha y hora para efectuar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, la que se realizará virtualmente, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE**

1.-Señalar el día **4 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.** para efectuar la audiencia del art. 77 del CPTSS y de ser posible, continuar con la audiencia del art. 80 ibidem, diligencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

2.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

(Jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

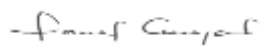
Código de verificación:

49d382a77fa1172bfc283a40bdfc5d056ef78034f44e7f9204482c72f063674f

Documento generado en 22/01/2021 07:31:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19. Se encuentra pendiente reprogramar la audiencia del artículo 80 del CPTSS. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 15 de enero de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Francia Elena Arenas vs. Colpensiones.
Rad. 2016-00590-00.

AUTO DE SUSTANCIACION

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la audiencia fijada en auto que antecede no se pudo realizar, por los motivos por todos conocidos, se fijará nuevamente fecha y hora para efectuar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, la que se realizará virtualmente, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE**

1.-Señalar el día **18 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.** para efectuar la audiencia del art. 80 del CPTSS, diligencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

2.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

(Jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

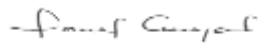
ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ceed5a7af1198891b5a42ce60b694b79e7fede4cc109ccd718be73076aec6f7**
Documento generado en 22/01/2021 07:32:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19. Se encuentra pendiente reprogramar la audiencia del artículo 80 del CPTSS. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 15 de enero de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Fabiola Janeth Hoyos Giraldo vs. Colpensiones. Rad. 2017-00129-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 024

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la audiencia fijada en auto que antecede no se pudo realizar, por los motivos por todos conocidos, se fijará nuevamente fecha y hora para efectuar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, la que se realizará virtualmente, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE**

1.-Señalar el día **18 de febrero de 2021 a las 3:00 p.m.** para efectuar la audiencia del art. 80 del CPTSS, diligencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

2.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

(Jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed85ff8fe12ba3f9f7bf20202f9611b9b33edc761cf02af3c1ba6befd46307af

Documento generado en 25/01/2021 12:31:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Lucero Clavijo Lozano vs. Porvenir S.A. y Colpensiones. Rad. 2018-00373

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 020

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de enero dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado a favor de la demandante correspondiente a costas del proceso ordinario consignado por Porvenir S.A.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte ejecutante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. Luz Adriana Vidal Vélez identificada con C.C. 1.130.591.920, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002565541 consignado el 09 de octubre de 2020 por valor de \$2.655.606.00** consignado por Porvenir S.A. correspondiente a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

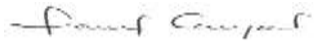
Código de verificación:

2fb56f543e0c3134e8bbb98fe48bff1db1935a8b7f472d16c4ce19be3456782d

Documento generado en 25/01/2021 02:24:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, pendiente de continuar trámite el cual fue suspendido mediante por el C. Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y reanudado por el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020. Se anexa solicitud de desistimiento de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de enero de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.

Ref. Proceso ordinario de fuero sindical. William Jaramillo García vs. Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE. Rad. 2018-00460-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 27

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que el actor coadyuvó la manifestación de desistimiento de la demanda hecho por su apoderada, el Juzgado, atendiendo a que el escrito no viene coadyuvado por la parte pasiva, conforme las voces del artículo 316, numeral 4 del CPTSS, el Juzgado, correrá traslado a la misma para lo pertinente. Por lo anterior se

DISPONE:

-Póngase en conocimiento de la parte demandada por el término de tres días, el anterior escrito de desistimiento de las pretensiones presentado por el actor, para los efectos del artículo 316 numeral 4 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral. Vencido el término vuelva a despacho para proveer

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d58e0043e19e7e90b466d56bafd06285f81d7f23ad6fa77828706508f7e0d640

Documento generado en 25/01/2021 02:57:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho el presente asunto, dejando constancia que la entidad demandada Colpensiones, descorrió el traslado y presentó excepción de pago total de la obligación. Así mismo la apoderada de la parte actora allega escrito informando que la entidad ejecutada dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Cecilio Hurtado Viáfara vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-560.

INTERLOCUTORIO No. 023

Santiago de Cali, Santiago de Cali, 25 de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre la excepción propuesta por Colpensiones.

En escrito del 13 de diciembre de 2019 el apoderado de la parte pasiva, formula excepción de "Pago total de la obligación" fundamentándose en el hecho de que mediante Resolución No. SUB 286262 del 17 de octubre de 2019 se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho, razón por la cual solicita se declare probada la excepción de pago.

Así mismo, la parte ejecutante mediante escrito recibido el 20 de enero de 2021, manifiesta que efectivamente la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** mediante Resolución No. SUB 286262 del 17 de octubre de 2019, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No. 277 del 28 de noviembre de 2018 proferida por este despacho judicial y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Cali, reconoció a favor del señor **CECILIO HURTADO VIÁFRA** la obligación impuesta en dichas providencias judiciales.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . "

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida".....

Respecto a la excepción de pago, cuyo compromiso en los términos del art. 431 del CGP, es de entregar sumas de dinero, será necesaria la demostración del ingreso material y efectivo de las sumas adeudadas, a las arcas del acreedor, no de otra forma se podrá tener como superada la obligación.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, aduce que dio cumplimiento al fallo que conllevó a dar inicio a la acción ejecutiva, en cuanto al pago por concepto de mesadas pensiones e intereses moratorios, pago que manifiesta fue cancelado mediante la R Resolución No. SUB 286262 del 17 de octubre de 2019.

Igualmente se tiene en cuenta el escrito de la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, quien manifiesta que la suma reconocida en el acto administrativo se acredita el pago de la obligación reclamada en el proceso.

Con relación a las costas del proceso ordinario fueron consignadas por la entidad demandada tal como obra en la foliatura del expediente y ordenadas su pago mediante auto No. 080 del 07 de febrero de 2010 a la apoderada de la parte actora, quien tiene facultad para recibir.

Como quiera que la parte demandada realizó el pago antes de que se librara mandamiento de pago, esta operadora judicial no condena en costas dentro del proceso ejecutivo.

Así las cosas, dado que el valor consignado y pagado cubre el valor total de lo ordenado en la sentencia se ordenará terminación del proceso por pago total de la obligación, aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: No se condena en costas dentro del proceso ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PAGO, propuesta por la entidad ejecutada a través de su apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en su respectivo libro.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e64163bbf5c4b884585e9d892ff85c6a8033fc7c6b35b51c61bba05df684ba**
Documento generado en 25/01/2021 02:24:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta excepciones, igualmente se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía e-mail y de acuerdo con la constancia secretarial que antecede los términos comienzan a correr a partir del 1° de julio de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Gustavo Eliver Ramírez Rincón vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-00599 -00

INTERLOCUTORIO No. 034

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda por aviso en estado del 20 de febrero de 2020, el auto interlocutorio No. 181 del 07 de febrero de 2020 que libra mandamiento de pago y dentro del término legal, a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión “la Nación”, contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo y se abstenga el despacho de librar auto de seguir adelante con la ejecución, decreto de medidas cautelares y condena en costas. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . “

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida

representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano la misma.

Sin embargo visto que se trata de una excepción de Inconstitucionalidad y encontrando que revisado lo actuado y constante a lo dispuesto en el art. 307 del Código General del Proceso, establece un término de pasado 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia para demandar a la Nación o una entidad territorial, cosa que no ocurre con la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que de acuerdo a la ley 1151 de 2007 en su artículo 155 fue creada, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social.

De otro lado la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 02 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del círculo de Bogotá para que se le reconozca personería y actúe en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Vanessa García Toro.

Así mismo la profesional de Colpensiones solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para ello anexa la resolución SUB 273078 del 16 de diciembre de 2020. Situación que se pondrá en conocimiento a la parte actora para verificar el pago de las sumas contenidas en el acto administrativo para que se pronuncie al respecto, razón por la cual no se accederá a tal solicitud.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Téngase por notificada a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 2.- Rechazar de plano el escrito de excepción de mérito presentada a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 3.-Seguir adelante con esta ejecución.
- 4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
- 5.-No acceder a lo solicitado por la apoderada de Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
- 6.- Poner en conocimiento a la parte actora sobre la resolución SUB 273078 del 16 de diciembre de 2020 allegada por la apoderada de Colpensiones, para los fines legales pertinentes.

7.-Reconoce personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Vanessa García Toro con C.C. 1.130.622.068 y T.P. No. 205.604 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del proceso como apoderada de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

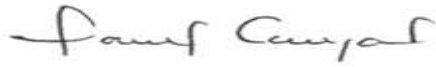
0fe3d3f89fe833ccbd46f438a1bb4a400bf7fe07b587d59cd36f02aa9f374eae

Documento generado en 25/01/2021 02:24:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta excepciones, igualmente se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía e-mail y de acuerdo con la constancia secretarial que antecede los términos comienzan a correr a partir del 1° de julio de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Sonia Marlene Mejía y Selene Valentina Hidalgo Mejía vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-00603 -00

INTERLOCUTORIO No. 033

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda por aviso en estado del 28 de febrero de 2020, el auto interlocutorio No. 318 del 24 de febrero de 2020 que libra mandamiento de pago y dentro del término legal, a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión “la Nación”, contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo y se abstenga el despacho de librar auto de seguir adelante con la ejecución, decreto de medidas cautelares y condena en costas. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . “

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos

posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano la misma.

Sin embargo visto que se trata de una excepción de Inconstitucionalidad y encontrando que revisado lo actuado y constante a lo dispuesto en el art. 307 del Código General del Proceso, establece un término de pasado 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia para demandar a la Nación o una entidad territorial, cosa que no ocurre con la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que de acuerdo a la ley 1151 de 2007 en su artículo 155 fue creada, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social.

De otro lado la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 02 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del círculo de Bogotá para que se le reconozca personería y actúe en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Vanessa García Toro.

Así mismo la profesional de Colpensiones solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para ello anexa la resolución SUB 42485 del 14 de febrero de 2020. Situación que se pondrá en conocimiento a la parte actora para verificar el pago de las sumas contenidas en el acto administrativo para que se pronuncie al respecto, razón por la cual no se accederá a tal solicitud.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Téngase por notificada a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 2.- Rechazar de plano el escrito de excepción de mérito presentada a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 3.-Seguir adelante con esta ejecución.
- 4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
- 5.-No acceder a lo solicitado por la apoderada de Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
- 6.- Poner en conocimiento a la parte actora sobre la resolución SUB 42485 del 14 de febrero de 2020 allegada por la apoderada de Colpensiones, para los fines legales pertinentes.

7.-Reconoce personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Vanessa García Toro con C.C. 1.130.622.068 y T.P. No. 205.604 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del proceso como apoderada de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec1e72234762122f53dd80009877464190e2b68b501ac247044f1e374bb67e77

Documento generado en 25/01/2021 02:25:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso que se encuentra pendiente revisar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutada la cual se le corrió traslado sin que dentro del término se pronunciara la parte ejecutante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. MELBA ARAGÓN ANCHITO vs COLPENSIONES. Rad. 760013105005-201900626-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 036

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, la profesional del derecho que representa a la parte ejecutada allega liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte ejecutante, quien dentro del término del traslado no se pronunció. Igualmente obra a folios 62 a 69 Resolución SUB 85819 del 1° abril de 2020, donde la entidad ejecutada da cumplimiento al fallo judicial y reconoce el retroactivo pensional causado desde el 17/06/2012 hasta el 31/05/2019 \$65.754.336; mesadas ordinarias y adicionales causadas entre el 01/06/2019 hasta el 30 de marzo de 2020 por valor \$10.086.453 e intereses moratorios por valor de \$485.846 liquidados desde el 13/08/2019 al 30 de marzo de 2020, y \$7.659.800 por concepto de salud.

El despacho procede a revisar la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en la Sentencia del Honorable Tribunal, así:

Retroactivo Pensional ordenado en la sentencia liquidado desde el 17/06/2012 y el 31/05/2019	\$ 65.754.336
Mesadas pensionales ordinarias y adicionales liquidadas desde el 01/06/2019 y el 31/03/2020	\$ 10.086.453
Intereses moratorios liquidados desde el 12/09/2019 y el 31/03/2020	\$ 10.194.299
Valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia	\$ 3.750.000
SUBTOTAL (1)	\$ 89.785.088
Retroactivo Pensional liquidado desde el 17/06/2012 y el 31/05/2019 y reconocido con Res. SUB 85819 del 1 de abril de 2020	\$ (65.754.336)
Mesadas pensionales ordinarias y adicionales liquidadas desde el 01/06/2019 y el 30/03/2020 y reconocidas con Res. SUB 85819 del 1 de abril de 2020	\$ (10.086.453)
Intereses moratorios liquidados desde el 13/08/2019 y el 30/03/2020 y reconocidos con Res. SUB 85819 del 1 de abril de 2020	\$ (485.846)
Autorización pago de Costas título judicial No.469030002453678 del 25/11/2019	\$ (3.750.000)
SUBTOTAL (2)	-\$ 80.076.635
TOTAL	\$ 9.708.453

Evidenciando que existe una diferencia entre el valor reconocido por Colpensiones mediante la Resolución SUB 85819 del 1° de abril de 2020, solo por los intereses (\$485.846) y los liquidados por el Despacho aplicando la tasa de intereses al 31 de marzo de 2020, fijada por la Superintendencia Financiera del 18.95% a la cual se le aplica el cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual)

elevado a la 1/12) - 1. Arroja la suma de \$10.194.299. Teniendo en cuenta los valores antes registrados existe una diferencia por valor \$9.708.453.

Por lo anterior el Despacho continuara el proceso ejecutivo por la diferencia de los intereses moratorios \$9.708.453, más las costas del proceso ejecutivo.

De otra parte, se encuentra pendiente fijar las costas del proceso ejecutivo, el Despacho procede a fijar las costas de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP, en la suma de \$486.000.00.

Finalmente consultada la plataforma del Banco Agrario encuentra el despacho que existe a favor de la parte ejecutante título judicial No. 469030002453678 de fecha noviembre 25 de 2019 por valor de \$3.750.000.00 consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el cual se ordenará su entrega al apoderado de la parte actora quien tiene la facultad para recibir según poder que obra en el expediente

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR la Resolución SUB 85819 del 1 de abril de 2020.

SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

LIQUIDACION DE RETROACTIVIDAD DE MESADAS PENSIONALES CON INTERESES DE MORA				
IPC base 2018		Afiliado(a):	-	MELBA ARAGON ANCHITO
				RAD. 76001310500520190062600
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.				
CALCULADA				
AÑO	Increm. %	Incre. Fijo	MESADA	SMLM
2.012	0,0244	-	566.700,00	566.700,00
2.013	0,0194	-	589.500,00	589.500,00
2.014	0,0366	-	616.000,00	616.000,00
2.015	0,0677	-	644.350,00	644.350,00
2.016	0,0575	-	689.455,00	689.455,00
2.017	0,0409	-	737.717,00	737.717,00
2.018	0,0318	-	781.242,00	781.242,00
2.019	0,0380	-	828.116,00	828.116,00
2.020	-	-	877.803,00	877.803,00
DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO				
Deben mesadas desde:		17/06/2012		
Deben mesadas hasta:		31/03/2020		
Intereses de mora desde:		12/09/2019		
Intereses de mora hasta:		31/03/2020		
		11 de septiembre de 2019 ejecutoria		
No. Mesadas al año:		14		
INTERES MORATORIOS A APLICAR				
Trimestre: Marzo de 2020				
Interés Corriente anual:		18,95000%		
Interés de mora anual:		28,42500%		
Interés de mora mensual:		2,10667%		
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.				

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
17/06/2012	30/06/2012	566.700,00	14	1,47	831.160,00	201	117.315,89
1/07/2012	31/07/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	201	79.988,11
1/08/2012	31/08/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	201	79.988,11
1/09/2012	30/09/2012	566.700,00	30	1,00	566.700,00	201	79.988,11
1/10/2012	31/10/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	201	79.988,11
1/11/2012	30/11/2012	566.700,00	30	2,00	1.133.400,00	201	159.976,21
1/12/2012	31/12/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	201	79.988,11
1/01/2013	31/01/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	201	83.206,26
1/02/2013	28/02/2013	589.500,00	28	1,00	589.500,00	201	83.206,26
1/03/2013	31/03/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	201	83.206,26
1/04/2013	30/04/2013	589.500,00	30	1,00	589.500,00	201	83.206,26
1/05/2013	31/05/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	201	83.206,26
1/06/2013	30/06/2013	589.500,00	30	2,00	1.179.000,00	201	166.412,53
1/07/2013	31/07/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	201	83.206,26
1/08/2013	31/08/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	201	83.206,26
1/09/2013	30/09/2013	589.500,00	30	1,00	589.500,00	201	83.206,26
1/10/2013	31/10/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	201	83.206,26
1/11/2013	30/11/2013	589.500,00	30	2,00	1.179.000,00	201	166.412,53
1/12/2013	31/12/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	201	83.206,26
1/01/2014	31/01/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	201	86.946,66
1/02/2014	28/02/2014	616.000,00	28	1,00	616.000,00	201	86.946,66
1/03/2014	31/03/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	201	86.946,66
1/04/2014	30/04/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	201	86.946,66
1/05/2014	31/05/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	201	86.946,66
1/06/2014	30/06/2014	616.000,00	30	2,00	1.232.000,00	201	173.893,33
1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	201	86.946,66
1/08/2014	31/08/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	201	86.946,66
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	201	86.946,66
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	201	86.946,66
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	30	2,00	1.232.000,00	201	173.893,33
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	201	86.946,66
1/01/2015	31/01/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	201	90.948,19
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	28	1,00	644.350,00	201	90.948,19
1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	201	90.948,19
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	201	90.948,19
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	201	90.948,19
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	30	2,00	1.288.700,00	201	181.896,37
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	201	90.948,19
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	201	90.948,19
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	201	90.948,19
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	201	90.948,19
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	30	2,00	1.288.700,00	201	181.896,37
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	201	90.948,19
1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	201	97.314,63
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	29	1,00	689.455,00	201	97.314,63
1/03/2016	31/03/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	201	97.314,63
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	201	97.314,63
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	201	97.314,63
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	30	2,00	1.378.910,00	201	194.629,26
1/07/2016	31/07/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	201	97.314,63
1/08/2016	31/08/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	201	97.314,63
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	201	97.314,63
1/10/2016	31/10/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	201	97.314,63
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	30	2,00	1.378.910,00	201	194.629,26
1/12/2016	31/12/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	201	97.314,63
1/01/2017	31/01/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	201	104.126,67
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	28	1,00	737.717,00	201	104.126,67
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	201	104.126,67
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	201	104.126,67
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	201	104.126,67
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	30	2,00	1.475.434,00	201	208.253,35
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	201	104.126,67
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	201	104.126,67
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	201	104.126,67
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	201	104.126,67
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	30	2,00	1.475.434,00	201	208.253,35
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	201	104.126,67

1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	201	110.270,11
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	28	1,00	781.242,00	201	110.270,11
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	201	110.270,11
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	201	110.270,11
1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	201	110.270,11
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	30	2,00	1.562.484,00	201	220.540,21
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	201	110.270,11
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	201	110.270,11
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	201	110.270,11
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	201	110.270,11
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	30	2,00	1.562.484,00	201	220.540,21
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	201	110.270,11
1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	201	116.886,24
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	28	1,00	828.116,00	201	116.886,24
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	201	116.886,24
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	201	116.886,24
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	201	116.886,24
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	30	2,00	1.656.232,00	201	233.772,48
1/07/2019	31/07/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	201	116.886,24
1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	201	116.886,24
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	183	106.418,81
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	152	88.391,58
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	30	2,00	1.656.232,00	122	141.891,75
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	91	52.918,65
1/01/2020	31/01/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	60	36.984,90
1/02/2020	29/02/2020	877.803,00	29	1,00	877.803,00	31	19.108,87
1/03/2020	31/03/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	-	-
Totales							10.194.298,60
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al			31/03/2020		10.194.298,60		
Retroactivo Pensional ordenado en la sentencia liquidado desde el 17/06/2012 y el 31/05/2019							\$ 65.754.336
Mesadas pensionales ordinarias y adicionales liquidadas desde el 01/06/2019 y el 31/03/2020							\$ 10.086.453
Intereses moratorios liquidados desde el 12/09/2019 y el 31/03/2020							\$ 10.194.299
Valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia							\$ 3.750.000
SUBTOTAL (1)							\$ 89.785.088
Retroactivo Pensional liquidado desde el 17/06/2012 y el 31/05/2019 y reconocido con Res. SUB 85819 del 1 de abril de 2020							\$ (65.754.336)
Mesadas pensionales ordinarias y adicionales liquidadas desde el 01/06/2019 y el 30/03/2020 y reconocidas con Res. SUB 85819 del 1 de abril de 2020							\$ (10.086.453)
Intereses moratorios liquidados desde el 13/08/2019 y el 30/03/2020 y reconocidos con Res. SUB 85819 del 1 de abril de 2020							\$ (485.846)
Autorización pago de Costas título judicial No.469030002453678 del 25/11/2019							\$ (3.750.000)
SUBTOTAL (2)							-\$ 80.076.635
TOTAL							\$ 9.708.453

Total, a pagar la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$9.708.453.00)**.

TERCERO SE FIJAN COSTAS dentro del proceso ejecutivo por valor de **\$486.000.00**.

CUARTO: Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial, Dr. Oscar Marino Aponza identificado con C.C. No. 16.447.119 y T. P. No. 86.677 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial No. **No. título judicial No. 469030002453678 de**

fecha noviembre 25 de 2019 por valor de \$3.750.000.00, consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, correspondiente a las costas del proceso ordinario

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

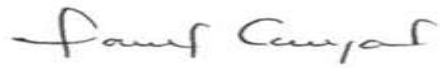
9ad06fbb6962440e293b87d1621e36164793ad2557c3dfa7542278adbd45b851

Documento generado en 25/01/2021 02:25:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

Secretaria. En la fecha agrego al expediente la anterior escrito y pasa a despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Arnobio Lozano vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Comercializadora de Autos Marcali S.A.S. "Automarcali S.A.S.", Cooperativa de Trabajo Asociado Social "Social CTA" y Servalle Cooperativa de Trabajo Asociado en Liquidación "Servalle". Rad. 2019-646.

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de enero de dos mil veinte (2021)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado **RESUELVE:**

AUTO INTERLOCUTORIO 035

1.-**TENGASE** por subsanada la demanda.

2.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por José Arnobio Lozano vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Comercializadora de Autos Marcali S.A.S. "Automarcali S.A.S.", Cooperativa de Trabajo Asociado Social "Social CTA" y Servalle Cooperativa de Trabajo Asociado en Liquidación "Servalle".

3.-**NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al representantes legales de las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Comercializadora de Autos Marcali S.A.S. "Automarcali S.A.S.", Cooperativa de Trabajo Asociado Social "Social CTA" y Servalle Cooperativa de Trabajo Asociado en Liquidación "Servalle"., señores Juan Miguel Villa Lora, Francisco José Castro Cabal, Jairo Truillo Manjarres y Harol Caicedo B. o a quienes hagan sus veces respectivamente, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y **CÓRRASELE** traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.

4.-**REQUERIR** a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

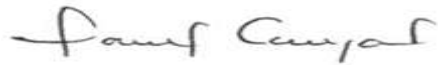
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84f07ae2b7fec0eea1596149c470736ddbe1152b1d19a83bb0752ff64f831cb**
Documento generado en 25/01/2021 02:25:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

Secretaria. A Despacho de la Señora Juez informando que la parte actora no subsanó la demanda. Santiago de Cali, 25 de enero de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

REF. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Gloria Viviana Navia Salazar vs Luís Fernando García Agredo. Rad. 2020-00015.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., norma aplicable por analogía al procedimiento laboral, **RESUELVE:**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 037

- 1.-**RECHAZAR** la presente demanda toda vez que no fue subsanada.
- 2.-**ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
- 3.-**ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039a34efc910bd14b74406ed97f25be5c65d9d50e9bcc600b030df4534df116d**

Documento generado en 25/01/2021 02:29:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Anexo al presente asunto el anterior escrito presentado por la parte actora. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 15 de enero de 2021, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Leidy Juliana Restrepo Gil y Yeny Moreno vs. Servisocial del Valle SAS y Telesales Callcenter SAS. Rad. 2020-00034-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 031

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley y reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-Téngase por subsanada la presente demanda.
- 2.-Admítase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Leidy Juliana Restrepo Gil y Yeny Moreno contra Servisocial del Valle SAS y Telesales Callcenter SAS.
- 3.-Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.
- 4.-Requierase a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

(jjco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cb263b2509729bec6afdc54761b23a51f76962be82dbc74c8ad54c4c6c893d4

Documento generado en 22/01/2021 07:47:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de enero de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Fernando Lugo Martínez vs. Jk Team Carwash Q y C. Rad. 2020-00078-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 032

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral,

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2.-ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda.
- 3.-ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.
(jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e266c3c34e7a7b0768379af06828710eb554e37c2c7c7f6ac08db1dffecbc58

Documento generado en 22/01/2021 07:47:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Escilda Daza Macías vs. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Rad. 2020-00182-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 027

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Escilda Daza Macías contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

2.-Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S. , con las modificaciones dispuestas en la Ley 1149 de 2007 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.

3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Reconocer personería al abogado Sebastián Ruiz Molina, identificado con la C.C. 1128445256 y TP. 268836 del CSJ, para que actúe como apoderado de la parte actora.

(jico)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

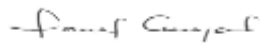
Código de verificación:

270609be5f1de3ae944ddc4c90316f9cae67485d34f38575b7ff38169fd59cab

Documento generado en 22/01/2021 07:48:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Anexo al presente asunto el anterior escrito presentado por la parte actora. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 15 de enero de 2021, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Duque Nei Angulo vs. SCH Constructores SAS y Servicios Integrales Grupo Futuro SAS. Rad. 2020-00190-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 030

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley y reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

1.-Tengase por subsana la demanda.

2.-Admítase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Duque Nei Angulo contra SCH Constructores SAS y Servicios Integrales Grupo Futuro SAS.

3.-Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

4.-Requierase a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

(jico)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15fbed2ea75cd95498bed073a73b089605b2e4ba5232a45924856410aae0353

Documento generado en 22/01/2021 07:48:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Anexo al presente asunto el anterior escrito presentado por la parte actora. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 15 de enero de 2021, la secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Aurelia Rivas vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00217-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley y reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-Téngase por subsanada la presente demanda.
- 2.-Admitase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por María Aurelia Rivas contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 3.-Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.
- 4.-Requierase a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.
- 5.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.
- 6.-Reconocese personería al abogado Frank Rodríguez Espinel, identificado con la C.C. 94.498.056 y con TP. 161.305 del CSJ para que actúe como apoderada de la parte actora.

(jlc)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f923950b04cc4791f4e36124b01593628926ef45e4e04975cdaa6797fdc33c06

Documento generado en 22/01/2021 07:49:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Juan David Fernández Velásquez vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00246-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 028

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Juan Davide Fernández Velásquez contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

5.-Reconocer personería al abogado Carlos Alberto Uribe Carrillo, identificado con la CC 72133376 y con TP. 75666 del CSJ para que actúe como apoderado del actor.
(jico)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a05276b11fd85ca82a9050616060369949b15753e484e77723a3ff04f1bbba3e

Documento generado en 22/01/2021 07:49:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**